

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, abril 29 de 2021, a despacho de la señora juez, paso la presente actuación. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 594
Radicación nro. 2020 -00130-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a estudiar y resolver sobre las Excepciones Previas presentadas en la actuación conforme lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P

II. ANTECEDENTES

La parte demandada presentó las excepciones previas denominadas compromiso o clausula compromisoria y habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, las cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 7º del artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, en el entendido de que la Demandante omitió aportar a este proceso la Escritura pública No. 0221 de capitulaciones matrimoniales celebrada el día 05 de marzo de 2014, y en la cual se plasmó que el estado civil de las partes era el de solteros y que igualmente no tenían unión marital de hecho. Situación que deja sin efecto cualquier intención por parte de alguno de los sujetos procesales en esta demanda de solicitar "por vías de hecho" o de derecho la declaración de una unión marital de hecho.

HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, señaló que la parte demandante debió iniciar si a bien lo considera y cuenta con los medios probatorios y medios legales para ello, un trámite de anulación de escritura pública, pero no puede pretender por este medio que se le declare una Unión marital de hecho la cual nunca nació a la vida jurídica, pues para

que esta haya nacido a la vida jurídica debieron haber transcurrido como mínimo dos años de unión permanente entre los hoy cónyuges, y haber vivido y compartido bajo el mismo techo y lecho, sin embargo, de esta relación sentimental lo único que crearon en común fue un hijo, y por el hecho de haber contraído matrimonio con capitulaciones matrimoniales previas, no nace a la vida jurídica ni se legaliza una unión marital de hecho como lo quiso o quiere hacer entender la demandante en el hecho segundo de la demanda inicial

En consecuencia, solicita se termine el proceso y se ordene la devolución de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el art. 101 numeral 2º del C.G.P.

2. La parte actora, no descorrió el traslado de las excepciones, es decir, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Puesto el acento en la excepción previa denominada COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, refiérase que la cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento.

En ese orden, la manifestación de los contrayentes de las capitulaciones matrimoniales contenidas en la mentada escritura pública respecto a *"que el estado civil de las partes era el de solteros y que igualmente no tenían unión marital de hecho"*, resulta ajena a la voluntad autónoma de las partes en conflicto de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirlo a particulares, de que trata la excepción previa aquí alegada, por lo que emerge diáfano que no se dan los presupuestos para su configuración.

Ahora, en cuanto a la excepción de *"habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde"*, dicho medio de defensa tampoco tiene vocación de prosperidad, primero porque al no existir pacto entre las partes enfrentadas para la resolución de sus conflictos ante un tribunal de arbitramento, le corresponde a los jueces de familia conocer sobre este asunto; segundo, porque lo que pretende la accionante es la declaración de la unión marital de hecho y los argumentos en que fundamenta el demandado la excepción, deberán ser presentados a la judicatura a través de los medios y en los momentos procesales oportunos, comoquiera que es precisamente en ello en que se funda la controversia. Y tercero, la referida *"anulación"* de la escritura

pública contentiva de las capitulaciones matrimoniales, ninguna relación guarda con los fines perseguidos por la actora en este asunto, de tal manera que aunque en gracia de discusión se aceptara su procedencia, las pretensiones de uno y otro proceso son diferentes.

En consecuencia, al haberse resuelto desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el demandado, se le condenará en costa de acuerdo con lo consignado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

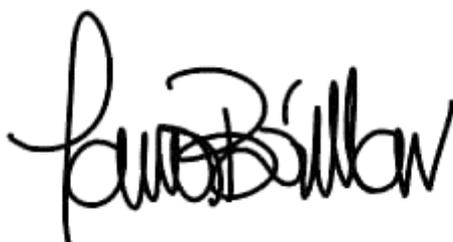
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones previas de compromiso o clausula compromisoria y habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Jlar.
U.M.H.

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No. 62 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11/05/2021


Secretario